

ORD.: 90

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 24 de octubre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2674/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, que se configura, mediante la exhibición del noticiario "Ahora Noticias Central", el día 17 de julio de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR PATRICIO HERNÁNDEZ PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A.

Comunico a usted que, el día 16 de enero del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 09 de enero de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1013-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2016, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente CAS-08431-W8V8V2, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición, el día 17 de julio de 2016, en el que se vería afectada de manera injustificada la honra de los dueños, representantes y personal de un taller mecánico, mediante una errónea asociación de este último con hechos delictivos, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de los posibles afectados;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1032, de 11 de noviembre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2674/2016, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco Gonzalez, en representación y en su calidad de Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. ("Mega") en estos autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 1032. de fecha 11 de noviembre de 2016, al Honorable Consejo Nacional de Televisión, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo

Nacional de Televisión ("CNTV" o "H. Consejo"), en su sesión celebrada el 24 de octubre de 2016, contenido en su Ordinario N° 1032 de 11 de noviembre de 2016, enviado por carta certificada depositada en las oficinas de Correos de Chile el 14 de noviembre de 2016, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y que se configuraría "por la exhibición del noticiero "Ahora Noticias Central", el día 17 de enero de 2016, en la que se vería afectada de manera injustificada la honra de los dueños, representantes y personal de un taller mecánico": solicitando que dicho cargo sea desestimado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer.

I.

ANTECEDENTES GENERALES

(i) Sobre el programa en que se emitió la nota periodística objeto de reproche por el Ordinario N° 1032/2016.

1. "Ahora Noticias Central" es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar o poner en conocimiento de los televidentes los acontecimientos de interés público más relevantes que diariamente transcurren en Chile y en el extranjero. Este formato le permite a Mega -y al resto de los canales de televisión- abordar la actualidad a través de notas periodísticas de contenido informativo que son presentadas al público bajo un formato periodístico estándar. Asimismo, este programa noticiero se estructura con espacios destinados a diversos temas (v.gr. políticos, judiciales, deportivos, culturales, etc.) de modo que puedan ser destacadas las noticias más importantes para la teleaudiencia respecto de cada ámbito del acontecer diario.

(ii) De la nota exhibida por "Ahora Noticias Central" el día 17 de julio de 2016 en relación con los cargos formulados.

2. En la edición noticiosa del 17 de julio de 2016 se presentó una nota informativa, a cargo del periodista Pablo Álamos, acerca de la formalización de un presunto integrante de una banda delictiva, el cual fue detenido en un domicilio que se utilizaba para almacenar vehículos y especies robadas.

3. Esta nota comienza con imágenes de la audiencia de formalización del único presunto integrante de la banda delictiva detenido -sumada a una voz en off-. En paralelo a esta aseveración se muestra un plano general del exterior de dos locales comerciales. El primero de ellos corresponde al local del denunciante (una fachada amarilla con un portón con cuadrados blancos y negros, el cual tiene un cartel que indica el nombre "FixCar"), mientras que el segundo local (que posee una fachada de ladrillos rojos) corresponde a la numeración 2014 y que corresponde al domicilio del presunto integrante de la banda delictiva.

4. A continuación de este plano general, se realiza un acercamiento de cámara al número del domicilio de la presunta banda delictiva, para luego volver a un plano general en el cual se vuelve a distinguir ambas propiedades. A su vez, y en atención a la denuncia realizada, resulta pertinente indicar que, ya finalizando el reportaje, junto con exhibir una imagen de una señalética que indica el nombre de una calle (Víctor Manuel), lugar en el que se ubica el domicilio en donde se encontraron los autos robados, la voz en off señala: "Calle Victor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar por el lugar".

5. Finaliza la nota con diversas secuencias, en las que se muestran el exterior de la propiedad investigada, un primer plano

del único imputado, las armas incautadas, y los registros de los robos en las cámaras de seguridad.

II. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA

6. El reproche que se formula a Mega consiste en una supuesta inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, "en razón que, sería posible detectar la existencia de un eventual error en la nota informativa; en donde parte de las imágenes exhibidas (relacionadas a FixCar) no se condecirían con la información entregada, afectando presumiblemente de esta manera, la honra de las personas que poseen, representan y trabajan en dicho taller mecánico."

7. Bajo este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían la inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, así, concluiremos que no existe infracción alguna cometida por el noticiario "Ahora Noticias Central" que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV.

(i) Las Imágenes emitidas no afectan el prestigio ni la honra del denunciante.

8. Tal como se ha sostenido, la supuesta infracción a la honra del denunciante se encontraría presuntamente constituida porque, "(...) mientras el relato en off del periodista señala "Calle Víctor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar el Lugar (...) se exhibe en imágenes el logotipo de "FixCar", empresa de Servicios automotrices, ubicado en el domicilio colindante. Víctor Manuel 2020, y por tanto, distinto, al del Lugar de Los hechos informados. Dicho error, podría inducir al telespectador a concluir que en dicho Lugar (Victor Manuel 2020, FixCar) se estarían llevando a cabo, por parte de sus dueños, representantes y personal, actividades ilícitas coma las denunciadas en el reportaje (...l."

9. El asunto central de este descargo radica en que aquello no es efectivo. En ninguno de los escasos 2 segundos en que aparecen las cuestionadas imágenes (21: 12:56 y 21: 12:59) se menciona -de modo alguno- que FixCar es un centro de operaciones delictivas. En efecto:

9.1. La primera vez que aparece la referida marca (21:12:45) se presenta un plano abierto de la cámara en la cual aparecen muchas fachadas comerciales, incluyendo la de FixCar, sin imputar responsabilidad alguna a este último y limitándose a señalar que un taller mecánico era una "fachada", sin que se muestre directamente el logo de la marca FixCar. En otras palabras, lo único que hace el periodista es mencionar que el lugar de operaciones de la presunta banda delictual es un taller mecánico, sin mencionar la dirección de Víctor Manuel N°2020.

9.2. La segunda vez que aparece la referida marca lo hace por menos de un segundo, mencionándose la dirección Víctor Manuel N° 2014, y luego se menciona "allanamiento", momento en el que no se exhibe ni la imagen del local ni se mencionan la dirección u otra información relativa a la propiedad del denunciante. De este modo, nuevamente en la nota periodística jamás se realiza una vinculación entre el local comercial FixCar y un presunto centro de operaciones delictivas.

10. En conclusión, a lo largo de la nota periodística, jamás se vincula la marca del taller FixCar y/o la dirección Víctor Manuel N° 2020 con los hechos presuntamente delictuales que eran el objeto

informativo del programa. En consecuencia, no es posible sostener una afectación a la honra y prestigio del denunciante y, por tanto, tampoco resulta procedente la formulación de algún cargo por parte de este H. Consejo.

(ii) No existe dolo ni negligencia ni se ha entregado Información falsa y/o errónea en "Ahora Noticias Central".

11. En relación con la veracidad de la información, como bien señala el Ordinario N° 1032, la doctrina nacional ha sostenido que "no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto [...] se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa

12. Al respecto, es necesario señalar que la nota periodística fue construida exclusivamente en base a la información proporcionada por la Policía de Investigaciones y por las autoridades del Ministerio Público. De este modo, no fue mi representada ni los periodistas del canal quienes le atribuyeron un carácter delictivo a los hechos sino que quienes lo hicieron fueron las autoridades competentes.

13. En este mismo orden de ideas, cabe aclarar que la nota periodística exhibe un operativo policial de carácter público que, en modo alguno, fue convocado o provocado por mi representada sino que, muy por el contrario, fue dirigido y realizado exclusivamente por las autoridades competentes, limitándose mi representada a cumplir con su rol y deber de medio informativo.

14. Por otro lado, este H. Consejo debe tener presente que aun si estimara que existió un error en la emisión de algún contenido, esto no es suficiente para formular un cargo. En efecto, los ilícitos que están entregados al conocimiento y resolución de la CNTV tienen un doble carácter: penal y administrativo. En este contexto, y sin perjuicio de las "diferencias de grado" que pueden formularse entre un tipo de ilícito y el otro, el "ilícito televisivo" requiere, siempre, de las exigencias fundantes para que proceda la sanción de un ilícito.

15. Dentro de estas exigencias del "ilícito televisivo" se encuentra, invariablemente, un reproche de culpabilidad, ya sea como animo doloso o culposo, cuya acreditación es requisito indispensable de toda sanción, pues jamás puede presumirse su concurrencia. Pues bien, de los antecedentes entregados al H. Consejo y del análisis realizado en esta presentación, se puede concluir que jamás existió una intención de infringir los deberes de funcionamiento de los servicios televisivos como tampoco un comportamiento culpable que lo haga merecedor de una sanción. Reiteramos, en la nota periodística jamás se asoció al local comercial del denunciante con un centro de operaciones delictivo y, cualquiera fuera el caso, las imágenes relativas a dicho local son de una duración tan ínfima que cualquier reproche de culpabilidad resulta imposible.

16. Finalmente y en este sentido, la CNTV debe considerar que si existiera un error de la naturaleza que señala el denunciante -el que, en todo caso y como hemos visto, Mega respetuosamente estima que no ocurrió-, mi representada dispone de los canales adecuados para que los televidentes se comuniquen a efectos de proceder a realizar las rectificaciones necesarias, cuestión que jamás ocurrió respecto del denunciante de autos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 18.838 y en las demás disposiciones que resulten pertinentes y aplicables,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por este H. Consejo Nacional de Televisión, contenido en el Ordinario N° 1032 de 11 de noviembre de 2016, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838 y en el artículo 35 de la Ley 19.880, solicito a este H. Consejo Nacional de Televisión que disponga la apertura de un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la completa regularidad de la nota periodística objeto del reproche y, a mayor abundamiento, la falta de culpabilidad {no obstante que no se presume} en el cargo que en estos antecedentes se formula, presentando al efecto los medios probatorios pertinentes, tales como, testigos, documentos, oficios, etc.

Sírvase el H. Consejo Nacional de Televisión, acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este H. Consejo Nacional de Televisión tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales, en Avenida Vicuña Mackenna N° 1348, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago.

Sírvase el H. Consejo Nacional de Televisión, tenerlo presente.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Ahora Noticias Central corresponde al programa informativo central de Mega que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.;

SEGUNDO: Que, el contenido objeto de fiscalización (21:09:09 - 21:13:22) da cuenta de una Nota informativa sobre la formalización de un presunto integrante de una banda delictiva, el cual fue detenido en un domicilio que se utilizaba para almacenar vehículos y especies robadas. La conductora introduce la nota en los siguientes términos: «*Son peligrosos, y a la policía les preocupa por su nivel de organización. Trabajan en la impunidad, a tal punto, que en una pizarra anotaban por día el modelo de auto que iban a robar. Todo esto quedó al descubierto gracias a un llamado anónimo, que alertó sobre la casa de una banda, que además de robar autos, cometía todo tipo de delitos.*»

La nota informativa, a cargo del periodista Pablo Álamos, comienza con imágenes de la audiencia de formalización del único presunto integrante de la banda delictiva detenido. Mientras, la voz en off afirma:

«*Se tomó la cabeza, supo que estaba involucrado en algo grave, en una investigación que se puede extender por meses. Recibió algunas joyas robadas, vivía en una pieza, en un lugar que supuestamente era un taller mecánico, esa era sólo su fachada, pero lo que pasaba en el interior de estas murallas no dejaban de sorprender.*»

En paralelo a esta aseveración (21:09:46), se muestra un plano general del exterior de dos locales comerciales. El primero de ellos, y que ocupa gran parte de la imagen, corresponde a un exterior amarillo con un portón con cuadrados blancos y negros, el cual tiene un cartel que indica el nombre "FixCar". En las imágenes, también se alcanza a ver una pequeña porción de otro establecimiento, con una fachada de ladrillos rojos correspondiente a la enumeración 2014 (Se realiza un acercamiento de cámara al número de domicilio de este lugar).

Las imágenes vuelven a un plano general, ahora con más distancia, en donde se distinguen dos fachadas, una correspondiente a un local comercial denominado "FixCar", de color amarillo, y otra sin distintivo alguno, y de ladrillos rojos.

De inmediato, se exhiben breves imágenes del interior de un galpón, en donde se encuentran efectivos policiales realizando pericias. La nota hace una conexión entre los hechos informados y una película sobre el robo de automóviles, lo que se acompaña de extractos de la película.

Nuevamente se observa el interior de un galpón, en el cual se encuentran cuatro vehículos, y personal de la Policía de Investigaciones llevando a cabo pericias en el lugar.

Se entrevista al Sr. Raúl Matte, quien fue víctima del robo de su vehículo, y que fue encontrado al interior del mencionado galpón. Relata los detalles del delito del cual fue objeto, lo que es acompañado de imágenes de cámaras de seguridad en donde se observa al auto siendo utilizado para la comisión de otros delitos.

La voz en off entrega información sobre los delitos que se le imputan a la banda delictiva, y en particular, a la persona que está siendo formalizada. También se entregan antecedentes sobre el modo operando de la banda, el procedimiento policial que se está llevando a cabo, las pruebas obtenidas, y las etapas del proceso. Se exhiben imágenes captadas por diversas cámaras de seguridad de delitos que serían atribuidos a esta banda delictual.

Cuña del comisario Cristian Vásquez, de la Brigada de Robos Oriente de la Policía de Investigaciones, quien entrega los siguientes antecedentes sobre el caso: «*Los vehículos incautados todos mantienen encargo vigente por robo con intimidación y violencia, sustraídos en las comunas de Vitacura y Lo Barnechea de la capital.*»

También se entrevista a la pareja del hombre detenido, cuya identidad es protegida a través de un difusor de imágenes, y quien alega desconocimiento por parte de su pareja sobre los delitos imputados.

Entrevista al fiscal a cargo del caso, el Sr. Fernando Ruiz, quien indica: «No es una coincidencia que hayan cuatro vehículos de alto valor en un inmueble, inmueble que por los demás está bastante acondicionado para la tenencia de estos vehículos, y además la tenencia de otros elementos destinados con, principalmente, robo de cajeros y robo de vehículos motorizados.»

Junto con exhibir una imagen de una señalética que indica el nombre de una calle (Víctor Manuel), lugar en el que se ubica el domicilio en donde se encontraron los autos robados, la voz en off señala: «*Calle Víctor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar por el lugar*». De inmediato, (21:12:58) se muestra en primer plano el logo del establecimiento de servicio automotriz «FixCar», que se encuentra colindante al lugar que está siendo investigado por los hechos informados.

Finaliza la nota con diversas secuencias, en las que se muestran el exterior de la propiedad investigada, un primer plano del único imputado, las armas incautadas, y los registros de los robos en las cámaras de seguridad, mientras el relato señala lo siguiente:

«*(...) Carlos Valencia (el imputado), permanecerá tras las rejas. Su declaración es clave para lograr entender de donde aparecieron dos cajas fuertes, bolsas de empresas de valores, armas y autos, todo lo robado encontrado en una casa de seguridad de delincuentes que todavía permanecen prófugos.*»

Cabe constatar que durante la totalidad de la nota informativa, el GC indica: «*Banda planificaba hasta el último detalle. Robaban un modelo de auto por día.*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”*.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴ ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵ ha señalado: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»* ; o que *«Se trata de información comprobada según*

¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

los cánones de la profesión informativa....», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.⁶»;

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”¹⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevan a concluir que la concesionaria incurrió en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón a que, es posible detectar la existencia de un error inexcusable en la nota informativa, en donde parte de las imágenes exhibidas (relacionadas a FixCar) no se condicen con la información entregada, afectando de esta manera, la *honra* de las personas que poseen, representan y trabajan en dicho taller mecánico. En efecto, este error de edición (21:12:56-21:12:59) se traduce en que, mientras el relato en off del periodista señala «Calle Víctor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar el lugar» (en referencia al lugar donde se encontraron los automóviles con encargo por robo), se exhibe en imágenes el logotipo de “FixCar”, empresa de servicios automotrices, ubicado en el domicilio colindante, Víctor Manuel 2020, y por tanto, distinto, al del lugar de los hechos informados. Dicho error, puede inducir al telespectador a concluir que en dicho lugar (Víctor Manuel 2020, *Fixcar*) se estarían llevando a cabo, por parte de sus dueños, representantes y personal, actividades ilícitas como las denunciadas en el reportaje, siendo la gravedad de este error aun mayor, teniendo en consideración que el giro del denunciante recae sobre el rubro automotriz, lo que facilitaría aún más una posible vinculación entre FixCar y su personal, con los hechos delictuales informados.

En razón de lo referido anteriormente, se ve afectada, a raíz de dicha negligencia, la *honra* de los dueños, representantes y personas que trabajan en el taller mecánico ya mencionado, y con ello, la *dignidad personal* de cada uno de ellos, importando un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la ley 18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

¹⁰ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

¹¹ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹² Cfr. *Ibid.*, p.393

VIGÉSIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838 en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, que se configura, mediante la exhibición del noticiario “*Ahora Noticias Central*”, el día 17 de julio de 2016, en donde es afectada de manera injustificada, la honra de los dueños, representantes y personal de un taller mecánico, mediante una errónea asociación de este último con hechos delictivos, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de los afectados, constituyendo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Acordado con el voto en

¹³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.


¹⁴Ibid., p.98

¹⁵Ibid, p.127.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no imponer una sanción a la concesionaria, razón que los hechos denunciados y fiscalizados no son constitutivos de un ilícito administrativo.

Atentamente,


JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

